

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO  
Panel IX**

**JOSÉ J. MENDOZA OTERO, su  
esposa LYDIA M. LÓPEZ  
OCASIO, y la SOCIEDAD LEGAL  
DE GANANCIALES compuesta  
por ambos  
Apelantes**

**V.**

**LUIS ALGARÍN ALGARÍN, ROSA  
M. ALGARÍN VELÁZQUEZ,  
IDALIA ALGARÍN VELÁZQUEZ  
Apelados**

**KLAN201401666**

**APELACIÓN  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Caguas**

**Civil. Núm.  
E DP2001-0309**

**Sobre:  
Venta Fraudulenta,  
Daños y Perjuicios,  
Interferencia  
Torticera y Nulidad  
de Contrato**

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova y la Jueza Vicenty Nazario.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones la parte apelante José J. Mendoza Santiago y Lydia M. López Ocasio, y nos solicitan que revisemos y revoquemos una Sentencia Sumaria emitida el 26 de junio de 2014 notificada el día 27 siguiente por la Sala Superior de Caguas del Tribunal de Primera Instancia (TPI, Instancia, foro primario). Mediante el aludido dictamen el TPI desestimó la demanda. En cuanto a la reconvencción presentada el foro primario la desestimó sin perjuicio.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

## I

Según surgen del expediente ante nuestra consideración y del análisis efectuado de los autos originales del foro primario, los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer en esta etapa del recurso son los siguientes:

La parte apelante presentó una demanda sobre venta fraudulenta, daños y perjuicios, interferencia torticera y nulidad de contrato, el 5 de julio de 2001, contra Luis Algarín Algarín y Rosa Algarín Velázquez (apelados o parte apelada). Posteriormente dicha demanda fue enmendada el día 31 de octubre de 2001 y en la misma se incluyera como demandados adicionales a Texaco de Puerto Rico Inc. y a Moisés Velázquez. Como respuesta a una solicitud de desistimiento presentada por los apelantes el 17 de octubre de 2002 notificada el 5 de noviembre de 2002, el foro primario emitió Sentencia Parcial por Desistimiento con perjuicio a favor de Texaco de Puerto Rico Inc.<sup>1</sup> De otra parte, la parte apelante se allanó a *Moción Desestimando Demanda Enmendada* presentada por el demandado Moisés Velázquez y el 29 de mayo de 2003, notificada el 4 de junio del mismo año, se dictó Sentencia Parcial declarando el desistimiento sin perjuicio de la causa de acción en cuanto a éste.<sup>2</sup>

A raíz de una *Moción solicitando Desestimación por falta de Parte Indispensable* presentada por Luis A. Algarín Algarín y Rosa M. Algarín Velázquez, el TPI permitió que el 23 agosto de 2011 se presentara una

---

<sup>1</sup>A tenor con los autos originales del foro primario, es menester subrayar que en dicha determinación no se cumplió con la formalidad estatuida en la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

<sup>2</sup> Dicha determinación cumplió con la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V.

nueva demanda enmendada. En la misma se incluyó como demandada a Idalia Algarín Velázquez. Luego de efectuar infructuosamente múltiples esfuerzos para emplazar personalmente a la señora Algarín, el 11 de octubre de 2011 la parte apelante solicitó autorización para emplazar por edicto y el 23 de diciembre de 2011 se expidió el emplazamiento por edicto a nombre de Sra. Idalia Algarín Velázquez. El 21 de febrero de 2012 fue publicado el edicto en el periódico Primera Hora.

Ante la incomparecencia de la parte demandada Idalia Algarín Velázquez la parte apelante solicitó la anotación de rebeldía y el foro primario anotó la rebeldía en vista celebrada el 25 de octubre de 2012.<sup>3</sup>

El día 12 de noviembre de 2013, el apelado Luis Algarín Algarín presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria*, que la parte apelante replicó el 31 de diciembre de 2013. El foro de instancia emitió Sentencia Sumaria desestimando la demanda y la reconvencción presentada el 26 de junio de 2014 notificándola mediante el formulario OAT-704.<sup>4</sup> No surge de los autos originales que el foro primario haya emitido una notificación de sentencia a una dirección postal a nombre de la demandada en rebeldía Idalia Algarín, y tampoco que se haya emitido una notificación de sentencia por edicto.<sup>5</sup> La parte apelante presentó el 10 de julio de 2014 *Moción sobre corrección de Determinación de Hechos; Nuevos Hechos bajo Regla 43 y Reconsideración de Desenmendar [sic] Regla 47*, la cual fue declarada no ha lugar por el TPI el 16 de septiembre de 2014.

---

<sup>3</sup> Se toma conocimiento de la minuta, a través de los autos originales del caso EDP2001-0309.

<sup>4</sup> Se toma conocimiento a través de los autos originales del caso EDP2001-0309.

<sup>5</sup> Id.

Inconforme, la parte apelante presentó el recurso que hoy atendemos el 15 de octubre de 2014 y le imputa siete (7) errores al foro de instancia, al conceder la sentencia sumaria solicitada. La parte apelada presentó su alegato el 12 de diciembre de 2014. Con la comparecencia de ambas partes y con el beneficio de los autos originales procedemos a resolver.

### III.

#### **A. Falta de jurisdicción ante un recurso prematuro**

En múltiples ocasiones el más Alto Foro ha dispuesto que en primer orden, corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 D.P.R. 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 D.P.R. 778, 782 (1976). Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007); *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, 165 D.P.R. 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002).

Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción. *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 D.P.R. 492 (1997). Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001); *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, 150 D.P.R. 649 (2000). Su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido autoridad

judicial o administrativa para acogerlo. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra; *Rodríguez Díaz v. Zegarra*, supra.

Los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Martínez v. Junta de Planificación*, supra; *Maldonado v. Pichardo*, supra. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el tribunal puede arrogarse la jurisdicción que no tiene. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 D.P.R. 46 (2007). Incluso aunque las partes no lo planteen, un tribunal viene obligado a velar por su jurisdicción. *Lagares Pérez v. E.L.A.*, 144 D.P.R. 601 (1997); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513 (1991); *Sociedad de Gananciales v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 108 D.P.R. 644 (1979).

Es decir, un recurso prematuro impide al tribunal entrar en sus méritos puesto que, en tales circunstancias, carece de jurisdicción. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, supra. Una vez el tribunal determina que no tiene jurisdicción, procede la desestimación del caso. Regla 10.8(c) de Procedimiento Civil de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V; *Freire v. Vista Rent*, 169 D.P.R. 418 (2006).

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso de apelación por falta de jurisdicción. Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Así también, es norma reiterada que el perfeccionamiento adecuado de los recursos ante este Tribunal debe observarse rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 D.P.R. 281,

290 (2011); *García Ramis v. Serrallés*, 171 D.P.R. 250, 253 (2007); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 129-130 (1998).

En esencia, los procedimientos judiciales ante el TPI finalizan una vez se dicta sentencia resolviendo la cuestión última ante su consideración y ese dictamen es correctamente notificado a las partes. Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que **“hasta que no se notifica adecuadamente a las partes una resolución, orden o sentencia, ésta no surte efecto y los distintos términos que de ella dimanar no comienzan a transcurrir.”** *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 599-600 (2003). Énfasis Nuestro.

#### **B. La Anotación de Rebeldía**

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.1, dispone que procederá la anotación de rebeldía “cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas”. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc. et als*, 163 D.P.R. 653, 670 (2005); *Supermercado Grande Inc. v. Alamo Pérez*, 158 D.P.R. 93, 100 (2002). Este remedio opera tanto en situaciones en las que el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o defenderse en otra forma prescrita por ley, no presentando alegación alguna contra el remedio solicitado; como en aquellas en las que una de las partes en el pleito ha incumplido con algún mandato del tribunal, lo que motiva a éste a imponerle la rebeldía como sanción. *Ocasio Méndez v. Kelly Services, Inc. et als*, supra; *Supermercado Grande Inc. v. Alamo Pérez*, supra. En consecuencia, el TPI podrá dictar sentencia en rebeldía

según lo dispone la Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 45.2. Sólo será necesaria la celebración de una vista previa en caso de que haya que comprobar o corroborar cualquier alegación. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 D.P.R. 912, 931 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 D.P.R. 809, 817 (1978).

La razón por la cual se creó el remedio de la rebeldía fue para estimular a las partes en un pleito a tramitarlo de una manera diligente y no para conceder una ventaja a una parte sobre la otra. Por este motivo, un tribunal, al momento de resolver una moción solicitando la anotación de rebeldía, debe de interpretar la Regla 45 de las de Procedimiento Civil, supra, de forma liberal, lo que significa que debe siempre resolver cualquier duda a favor de la parte que se opone a la concesión de la rebeldía. Esto es cónsono con la doctrina judicial que prefiere que los casos se vean en sus méritos. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 D.P.R. 283, 293 (1988); *Imp. Vilca, Inc v. Hogares Crea, Inc.*, 118 D.P.R. 679, 686 (1987).

Asimismo, toda solicitud presentada para levantar la anotación de rebeldía debe ser decidida bajo la sana discreción del tribunal, *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500, 507 (1982); *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 D.P.R. 805, 811 (1971); *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 D.P.R. 79, 87 (1966).

Ahora bien, una vez se haya anotado la rebeldía, como excepción, las reglas eximen de notificar los escritos y las órdenes a las partes cuya rebeldía es por falta de comparecencia. Regla 67.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1. Es decir, cuando una parte fue debidamente emplazada y no compareció, no es necesario que se le notifique toda alegación subsiguiente a la demanda original. *Supermercado*

*Grande, Inc. v Álamo*, supra, pág. 105 n.9. Claro está, siempre habrá que notificar toda alegación en que se soliciten remedios nuevos o adicionales conforme establece la referida regla. Sin embargo, cuando la parte comparece se deben enviar todas las notificaciones correspondientes aun cuando se le haya anotado la rebeldía. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, op. de 13 de enero de 2015, 2015 TSPR 3, 192 D.P.R. \_\_\_\_\_ (2015).

### **C. La Regla 65.3**

La parte pertinente de la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 65.3, vigente dispone de la siguiente manera:

(c) En el caso de partes en rebeldía que hayan comparecido en autos, el Secretario o Secretaria le notificará toda orden, resolución o sentencia a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9. *En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos* o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un *aviso de notificación de sentencia por edictos* para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. *Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto*, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

Del análisis de la segunda oración de tal disposición, claramente se dispone la forma en que se ha de notificar a partes que están en rebeldía, *ya que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido*

en autos.<sup>6</sup> Es claro que la Regla 65.3 supra, establece claramente que en los casos de sentencias dictadas en rebeldía también existe la obligación de notificar el archivo en autos de dicha sentencia a todas las partes envueltas. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la notificación de la sentencia "resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo." *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 992 (1995). Esto se debe a que "[l]a correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. Su omisión puede conllevar graves consecuencias, además de crear demoras e impedimentos en el proceso judicial." Íd. citando a J.A. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones J.T.S., 1979, Vol. II, pág. 436. Por lo cual la notificación de un dictamen judicial final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Pollock v. R.F. Mortg. & Investment Corp*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011). Es decir, cuando una parte fue emplazada mediante edicto porque no se pudo localizar personalmente y no compareció al pleito, procede notificarle la sentencia en rebeldía de la misma forma mediante la cual se le emplazó y notificó de la reclamación en su contra, es decir, por la publicación de edictos. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís* supra.

De lo anterior podemos concluir que la adecuada notificación de una sentencia es crucial en nuestro sistema de justicia. Esto ya que tiene el

---

<sup>6</sup> No discutiremos por no ser pertinente a los hechos de este caso, la notificación de la sentencia por edicto a una parte en rebeldía que fue emplazada personalmente pero nunca comparece al pleito.

efecto de alertar a las partes sobre la finalidad de los procesos judiciales y garantiza el conocimiento del derecho de recurrir y apelar dichas determinaciones y el momento preciso en que comienza el término de apelación. Por tanto dicho proceso es de carácter fundamental y no puede ser tomado con laxitud para acelerar los procedimientos en casos ordinarios.

#### IV.

Aplicada la normativa expuesta a los hechos procesales del caso, estudiado los alegatos de ambas partes y particularmente los datos que surgen de los autos originales de instancia, no podemos menos que concluir que el recurso aquí incoado es prematuro y por consiguiente, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

En el caso de autos nos encontramos ante una sentencia dictada en rebeldía, en una acción civil contra una demandada quien fue emplazada por edictos y además nunca compareció en el pleito. Como anticipamos en la discusión del derecho aplicable, la Regla 65.3 supra, indica con claridad que a una parte en rebeldía emplazada por edicto y que no haya comparecido en autos, había que notificarle la sentencia mediante la publicación de edictos. Es necesario advertir que la Regla 65.3 le impone la responsabilidad a la parte demandante de la publicación por edictos de la sentencia, la cual deberá acreditarse ante el tribunal mediante una declaración jurada del administrador o agente autorizado del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado. Todos los términos para presentar remedios contra dicha sentencia comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto. *Caro v. Cardona*, supra. Es decir, de no notificarse

adecuadamente, la sentencia no surte efecto y los términos no comienzan a decursar. *Banco Popular de Puerto Rico v. Andino Solís* supra.

Por tanto, fundamentados en que el fin último de la notificación de la sentencia es garantizar equitativamente a todas las partes de conocer del dictamen final del tribunal de manera que puedan recurrir del mismo con certeza, era necesario que la sentencia sumaria dictada el 26 de junio de 2014 fuera notificada por edictos, ya que la demandada Idalia Algarín Velázquez fue emplazada por edictos y nunca compareció al pleito. De los autos no surge que el foro primario haya emitido la correspondiente notificación de sentencia por edictos. Sin embargo, aun cuando el foro primario lo haya emitido, tampoco surge de los autos ni de los alegatos de las partes copia del edicto publicado ni la declaración jurada del periódico que evidencie la fecha en que se realizó la publicación del edicto, ya que es desde ese momento donde comienza a decursar el término que le da finalidad a la sentencia.

Por lo tanto, habiéndose presentado el presente recurso con antelación a que se haya notificado adecuadamente por edictos la sentencia dictada, no ha comenzado a transcurrir el término para poder apelar o recurrir de la misma, por lo que estamos ante un recurso prematuro.

Conforme a lo anterior, no tenemos jurisdicción para considerarlo en sus méritos. La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumir la jurisdicción que no ostenta. En tales situaciones sólo contamos con facultad para declarar la ausencia de jurisdicción y no entrar en los méritos del recurso. Véase, Regla 83 del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, supra; *S.L.G. Szendrey v. F. Castillo*, supra; *Morán Ríos v. Martí Bardisona*, supra; *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra; *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción por ser un recurso prematuro. **Hasta tanto la parte demandante no notifique adecuadamente la sentencia, publicando la misma por edictos, no comenzará a discurrir los términos para instar remedios post sentencia.**

Notifíquese

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones